



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
RADICADO N°. 2020-00191-00

CONSIDERACIONES

Estando este proceso a despacho para audiencia inicial, observa el suscrito Juez, que si bien en auto del 23 de abril de 2023 se resolvió denegar la excepción previa de falta de competencia en razón a la jurisdicción que debe conocer del asunto, como lo es la laboral, surge necesario efectuar control de legalidad, pues si bien dicha providencia denegó la declaratoria de dicha excepción y no fue recurrida por las partes, es claro que a pesar de la reforma de la demanda con la cual se imputa por la parte actora la responsabilidad de que trata el artículo 2356 del CC, lo cierto es que no resulta loable que la imputación efectuada por la accionante, configure un cambio en el régimen jurídico aplicable a los hechos que da cuenta la demanda y su reforma así se cuente con la aquiescencia silenciosa de la parte demandada frente a la decisión que negó dicha excepción previa.

En el anexo 27 de la reforma de la demanda, en el hecho décimo quinto, claramente indicó la parte demandante lo siguiente:

“OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES Y OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, apoderados judiciales del señor JHON DARIO GIRALDO GIRLADO, manifestamos, bajo la gravedad del juramento que citamos al señor WILOSN DE JESÚS HOLGUÍN GUEVERA el día 28 de agosto de 2020 a las 5:00 PM, le solicitamos que nos hiciera una breve narración de los hechos acontecidos el día 19 de marzo de 2014, y este manifiesta: ...”que fue contratado por FERRETERÍA LOS FIERROS SA, para unas reparaciones en el techo de las instalaciones de dicha empresa y que presentó documentos de afiliación a la seguridad social escaneados (falsos), al señor JUAN CARLOS SALAZAR, quien era el responsable de revisar los documentos, porque él era el encargado de la salud ocupacional de la empresa y como yo había hecho varios trabajos a ellos, él era siempre el que me revisaba; Manifiesta que ese día 19 de marzo de 2014, el trabajo lo estaban realizando JHON DARIO GIRALDO

GIRALDO, WILSON DE JESÚS HOLGUÍN GUEVARA y un hermano de este; que para subir al techo habían utilizado una escalera de tijera y luego manifiesta que las tejas las pasaban a través de un mezanine y luego por la escalera de tijera al techo y que por esta asedio al techo el señor GIRALDO GIRALDO, quien fue el primero en subirse al techo y que le había manifestado a GIRALDO GIRALDO, que el techo estaba muy viejo y malo, y yo me encontraba pasando más tejas desde la escalera, y sentí un estruendo y me asusté mucho; dice que el acudió donde había caído y empezó a hablarle, que no había quien prestara los primeros auxilios y que empezó la confusión haber si llamaban a los bomberos; ¿se le presunta que GIRALDO GIRALDO, nos había manifestado que los trabajadores de FERRETERIA LOS FIERROS SA lo habían sacado del lugar donde el cayó dentro de la empresa de pies y manos para la calle y que lo habían recostado en las piernas de él y que él se había puesto a llorar, eso es verdad? Contesta que es falso que no recuerda. Entonces como si recuerda que en el momento que cae el señor GIRALDO GIRALDO, él va y empieza a hablarle y ve como todo el personal de la empresa estaba desesperado y que unos decían llamemos a los bomberos y también agrega que él no se acuerda que vehículo transportó al señor GIRALDO GIRALDO, al hospital, pero si recuerda que se fue a pie para el hospital y ¿Cómo sabía a qué hospital había sido llevado?, manifiesta que el señor MARIO, el dueño de FERRETERÍA LOS FIERROS SA lo había llamado y que le había dicho que si a pel lo demandaban, él lo demandaba también a él a WILSON DE JESÚS HOLGUÍN GUEVARA, porque había presentado documentos públicos falsos.”.

-Subrayas fuera del texto original.-

De la narrativa anterior, es evidente tal como se indicó desde la demanda inicial, que el accidente que motivó la presente demanda necesariamente tuvo su génesis en la relación laboral que ostentaba la víctima para el demandado Wilson de Jesús Holguín Guevara, quien en calidad de contratista de la sociedad Ferretería Los Fierros SA contrató al citado señor Jhon Darío Giraldo Giraldo, a fin de efectuar reparaciones en la sede de dicha sociedad, con tan mala suerte que en ejercicio de dicha labor, cayó del techo que se encontraba interviniendo produciéndose las lesiones sufridas.

Al efecto determina el artículo 13 del CGP:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”.

De otra parte, el artículo 216 del CST prevé lo siguiente:

“Artículo 216. culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

El Código de Procedimiento Laboral igual determina lo siguiente:

“Artículo 1o. Aplicación de este código. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus

Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.(...)”.

Por su lado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado¹ en materia de culpa patronal en el accidente de trabajo:

“Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben “[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores”, y procurarles “locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los

¹ SL2906-2020 Radicación n.º 66820 Acta 029 Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.

- Subrayas fuera del texto original.-

Este último punto, de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 57 del CST, corresponde precisamente a los reproches que la demanda y su reforma hacen a la parte demandada, siendo necesario entonces resaltar por el suscrito que en manera alguna, pueden las partes y el juez modificar o mutar el régimen jurídico aplicable a la controversia puesta en conocimiento de esta Agencia Judicial, la cual, sin lugar a dudas, emerge de una relación de subordinación de la víctima frente al contratista, y de suyo, la imputación de la responsabilidad solidaria que consagra el artículo 34 de la Codificación Sustantiva Laboral frente a la sociedad Ferretería Los Fierros SA.

Por lo tanto, visto lo anterior, y a pesar de que la parte demandante quiso con la reforma de la demanda invocar circunstancias con la intención de hacer ver al despacho un régimen de responsabilidad general, aspecto sobre el cual se sustentó la providencia que denegó la excepción previa, deberá declararse en este estado del proceso la falta de jurisdicción a fin de que el asunto sea remitido a los jueces laborales de Itagüí – reparto- a efectos de que se asuma su conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: SUSPENDER la diligencia programada para el día 14 de julio de 2023, conforme con lo expuesto.

Segundo: DECLARAR la falta de competencia, en razón a que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral según las consideraciones expuestas.

Tercero: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo Judicial someter a reparto el presente asunto ante los jueces laborales de esta localidad, según lo expuesto.

RADICADO N° 2020-00191-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47812580f83f222006bff553cf9f85bd068838d06db54f2fd826e047e4aa5b**

Documento generado en 27/06/2023 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>